



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1885/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.**04 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de noviembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...no es la que información no es que solicitud ya que no pedí si es afirmativa que se realizó la obra yo pedi costos de las obras y qué estudio realizaron para la obra...”
Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo, proporcionando la información peticionada.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 16 dieciséis y al 28 veintiocho de septiembre del año en curso, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio 05707320.
- b) Copia simple del oficio sin número, suscrito por el Director de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio OP-306/2020 de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el director de Obras Públicas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Copia simple del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- e) Copia simple del oficio sin número, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.
- f) Copia simple del oficio OP-332/2020 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el director de Obras Públicas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor

suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado entregó solo parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05707320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“de la obra realizada en los años 2018, 2019 y 2020 en la calle 5 de mayo en el poblado de atotonilquillo, municipio de Chapala, Jalisco, "necesito saber el presupuesto que se uso para padimentar la calle con chapopote y graba, el estudio que se realizó para ver si era el material adecuado para dicha calle y me informe el estado actual didicha calle.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Director de Obras Públicas mediante oficio OP-306/2020 quien por su parte refirió lo siguiente:

“...Por lo anterior, me permito informarle que el presupuesto fue por la cantidad de \$366,700.00, se realizó un estudio conforme a los protocolos de la Secretaría de Infraestructura Carretera y el estado actual de conservación es al 95% total después de terminada dicha obra...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...la respuesta que da no es la que información no es que solicitud ya que no pedí si es afirmativa que se realizó la obra yo pedí costos de las obras y que estudio realizaron para la obra...” Sic.

Luego entonces, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

“...El sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente recurso de revisión.

Los actos positivos consisten en la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano, al correo electrónico el cual notico el mismo...” Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado, proporcionó parte de la información solicitada, sin embargo en lo relativo al estudio que se realizó para ver si el material adecuado para dicha calle, se limitó a señalar que *el estudio fue conforme a los protocolos de la Secretaría de Infraestructura Carretera*, por lo que **no dio respuesta puntal** respecto al tipo de estudio realizado y la entrega del mismo al solicitante.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“de la obra realizada en los años 2018, 2019 y 2020 en la calle 5 de mayo en el poblado de atotonilquillo, municipio de Chapala, Jalisco, “necesito saber el presupuesto que se uso para padimentar la calle con chapopote y graba, el estudio que se realizó para ver si era el material adecuado para dicha calle y me informe el estado actual didicha calle.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta informó que *el presupuesto fue por la cantidad de \$366,700.00, se realizó un estudio conforme a los protocolos de la Secretaría de Infraestructura Carretera y el estado actual de conservación es al 95% total después de terminada dicha obra.*

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada, por lo que no le asiste la razón al recurrente al señalar que no se le proporcionó lo relativo a los costos de la obra ya que su petición consistió en *el presupuesto que se uso para padimentar la calle con chapopote y graba, obra*, al respecto el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que *presupuesto que se usó para pavimentar la calle*, al informar que fue por la cantidad de \$366,700.00.

Sin embargo, en lo que respecta al estudio que se realizó para ver si era el material adecuado para dicha calle se limitó a manifestar *el estudio fue realizado de conformidad con los protocolos de la Secretaría de Infraestructura Carretera*, es decir **el sujeto fue ambiguo en su respuesta**, dado que no informó con puntualidad el tipo de estudio que se realizó y tampoco proporciono dicho documento al recurrente, por lo que en este sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles

RECURSO DE REVISIÓN: 1885/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **1885/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

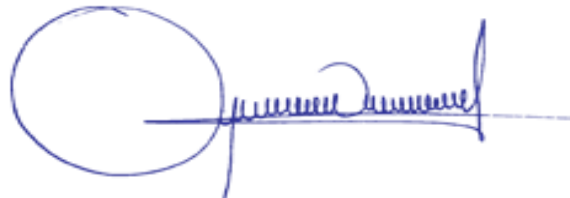
TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1885/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1885/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG.